



RESOLUCIÓN N° 035

Ing. Othón Zevallos Moreno

GERENTE GENERAL

EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”;*
- Que,** el artículo 226 de la citada Norma Suprema dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el artículo 233 de la aludida Norma Suprema determina que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”;*
- Que,** la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento -EPMAPS-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136, 188 y 189 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 1615, de 14 de julio de 2021, y sus consecuentes reformas; es



una persona jurídica de Derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión; creada con el objeto principal de diseñar, planificar, construir, mantener, operar y, en general, explotar la infraestructura de los sistemas para la captación, conducción, producción, distribución y comercialización de agua potable, la recolección y conducción de aguas lluvias; y, la recolección, conducción y tratamiento de aguas servidas; y, aprovechar los recursos hídricos como la utilización de la energía potencial almacenada en los embalses y caídas de agua para generación de electricidad, entre otros;

- Que,** en virtud de lo establecido en los artículos 10 y 11, numerales 1 y 4, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el Gerente General como responsable de la administración y gestión de la Empresa Pública, tendrá entre sus deberes y atribuciones la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma, correspondiéndole velar por su eficiencia;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo -COA-, cuerpo legal que regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, en su artículo 7, define el principio de desconcentración, precisando que: *"La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas"*;
- Que,** el inciso final del artículo 42 de la Ley Ibidem, sobre el ámbito de aplicación material del COA, establece que: *"Para la impugnación de actos administrativos, en vía administrativa y, para el procedimiento coactivo, se aplicarán únicamente las normas previstas en este Código"*;
- Que,** el primer inciso del artículo 43 del COA, manda que: *"El presente Código es de aplicación a los órganos y entidades que integran el sector público, de conformidad con la Constitución. En el caso de empresas públicas, se aplicarán las disposiciones de este Código en lo que no afecte a las normas especiales que las rigen"*;
- Que,** el artículo 47 del citado cuerpo legal, determina que: *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para*



intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia (...)”; y, en concordancia con esto último, el artículo 66 del mentado cuerpo legal establece que: *“Si alguna disposición atribuye competencia a una administración pública, sin especificar el órgano que la ejercerá, corresponde a la máxima autoridad de esa administración pública determinarlo”*;

Que, el artículo 49 del COA señala que: *“El órgano administrativo es la unidad básica de organización de las administraciones públicas. (...) Sus competencias nacen de la ley y las ejercen los servidores públicos, de conformidad con las normas e instrumentos que regulan su organización y funcionamiento”*;

Que, el artículo 68 del citado cuerpo legal prevé que la competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley. Por su parte, los artículos 69, 70 y 71 del Código Orgánico Administrativo, determinan el ámbito de la delegación, su contenido y efectos; los que deben ser observados por las administraciones públicas en el ejercicio de sus potestades;

Que, el numeral 4 del artículo 72 del COA determina que: *“No pueden ser objeto de delegación: (...) 4. La resolución de reclamos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de dicho reclamo”*;

Que, de conformidad con el segundo inciso del artículo 106 del mentado cuerpo legal: *“La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo”*;

Que, el primer inciso del artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública”*;

Que, por su parte, el COA, en la parte pertinente de su artículo 219, establece que los actos administrativos pueden ser impugnados mediante la interposición de los recursos de apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento



y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo;

- Que,** el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina que las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos emanados de su autoridad, y entre las atribuciones y obligaciones específicas está la de: “[...] e) *Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones [...]*”; en complemento a ello, el Acuerdo Nro. 039, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 87, de 14 de diciembre de 2009, la Contraloría General del Estado, expidió las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, cuya norma 200-05 trata respecto a la delegación de autoridad y sus efectos;
- Que,** el artículo 155 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, establece entre los deberes y facultades del Gerente General de una Empresa Pública Metropolitana, en su literal i), la de delegar atribuciones a funcionarios de dicha empresa, dentro de la esfera de su competencia, siempre que tales delegaciones no afecten al interés público;
- Que,** los literales h) y t) del artículo 12 del Reglamento Orgánico Funcional Nivel Jerárquico Superior (v. 2020) de la EPMAPS, determina que como funciones del Gerente General: “(···) h) *Aprobar y modificar la reglamentación interna y políticas internas generales o específicas que requiera la Empresa para a mejora y optimización de la gestión institucional (···) t) Delegar atribuciones a funcionarios de la Empresa, dentro de la esfera de su competencia, siempre que tales delegaciones no afecten al interés público*”;
- Que,** como consecuencia del desarrollo de las actividades a su cargo, y dentro del ámbito de su competencia, la Empresa a través de sus Gerencias y Direcciones, expide actos administrativos, los cuales son en algunas oportunidades objeto de una reclamación por parte de los administrados, misma que, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del Código Orgánico Administrativo, deberá ser sustanciada mediante procedimiento administrativo ordinario. A fin de atender con agilidad este tipo de procedimientos; y, con el propósito de dar cumplimiento a lo previsto en el COA, se ha evidenciado la necesidad de delegar a las Gerencias de



área, para que, a través de su titular, se sustancie y resuelva los reclamos que las personas interesadas puedan presentar ante la EPMAPS. Por otra parte, en cuanto a los recursos de apelación y extraordinario de revisión que fueren interpuestos, y cuyo conocimiento y sustanciación corresponde a la máxima autoridad de la Empresa, a fin de propender al despacho ágil y oportuno de las actuaciones que se desarrollen dentro del procedimiento, se ha determinado que es importante delegar al/la titular de la Gerencia Jurídica, la suscripción de las providencias de trámite que se requieran a efecto de llevar adelante el mismo; y,

Que, es indispensable armonizar y actualizar las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los órganos administrativos de la EPMAPS, así como la delegación de atribuciones a los mismos; con la finalidad de contribuir a la organización y fortalecimiento institucional.

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Art.1.- DELEGAR a los titulares de las Gerencias de área, el conocimiento, tramitación y resolución de los reclamos administrativos presentados ante la EPMAPS por quienes tengan interés directo, en contra de los actos administrativos emitidos por las dependencias a su cargo; observando para el efecto el procedimiento administrativo previsto en el Código Orgánico Administrativo y demás normativa conexas aplicables.

Art. 2.- Los recursos administrativos previstos en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, serán conocidos y resueltos por el Gerente General de la EPMAPS, en su calidad de máxima autoridad administrativa.

Art. 3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución, **DELEGAR** al titular de la Gerencia Jurídica, la suscripción de todas las actuaciones de instrucción y demás providencias de impulso requeridas para la tramitación de los recursos previstos en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, siempre que el acto impugnado no hubiere sido expedido por esta dependencia.



Art. 4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la intranet y página web institucional.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 14 de marzo de 2022.

Ing. Othón Zevallos Moreno
GERENTE GENERAL
EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Acción	Responsables	Siglas Unidades	Fecha	Sumilla
Elaborador:	P. Rojas I. Ubidia	GJ GJC	14-03-2022	
Revisado y aprobado:	M. Maldonado	GJL	14-03-2022	
Aprobado:	C. González	GJ	14-03-2022	

GJL/094